



Concejo Deliberante
Departamento Chilecito

*“Edificio del Bicentenario
de La Patria”*



Trescientos Años de la Fundación de la Ciudad de Chilecito

ORDENANZA NUMERO TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA

**EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA PRESENTE
ORDENANZA PARA EL DEPARTAMENTO CHILECITO**

ART. 1º): ADHIÉRASE a la ley Nacional N° 26.877 y ley Provincial N° 9.330 en todos sus términos.-

ART. 2º): CREASE el **Registro Único de Centros de Estudiantes** (R.U.C.E); el que tendrá por objeto el fortalecimiento de los valores democráticos, el fomento de la participación y la relación entre los Centro de Estudiantes, tanto con Autoridades Educativas y el Gobierno en sus tres instancias Municipales, Provinciales, Nacional e Instituciones Intermedias.-

ART. 3º): El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaria de Desarrollo Social, Consejo Departamental de la Niñez, Adolescencia y Familia, Consejo Departamental de la Juventud y Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos llevará adelante el Registro creado por la presente, el cual contendrá:

1. Nombre del establecimiento educativo al que representa el centro de estudiante;
2. Fecha de elección de autoridades y duración del mandato (Actas Electorales);
3. Nómina de autoridades.-

ART. 4º): Principios Generales y Facultades del Registro Único de Centros de Estudiantes:

1. Fomento de prácticas democráticas e integración.-
2. Igualdad de género, trato y oportunidades.-
3. Promoción de la Igualdad Educativa y Solidaridad reciproca.-

Arg. Eduardo Raúl Andador
VICE INTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
DPTO. CHILECITO LA RIOJA



Oscar Luis Fonzalida
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE DPTO. CHILECITO





Concejo Deliberante
Departamento Chilecito

“Edificio del Bicentenario de La Patria”



Trescientos Años de la Fundación de la Ciudad de Chilecito

4. Defensa de la educación pública.-
5. Llevar adelante acciones tendientes a generar un espacio de reunión único, en el cual debatir problemáticas comunes.-
6. Brindar charlas tendientes a fomentar valores democráticos y participativos, resaltando la importancia de la conformación de centros de estudiantes.-
7. Promover la creación de centros de estudiantes, en aquellos establecimientos que no existan, poniendo a disposición de los mismos toda la apoyatura técnica necesaria para la concreción de los mismos.-
8. Gestionar programas nacionales, provinciales y locales que pudieran servir a los estudiantes secundarios, incentivando su implementación en el departamento.-
9. Respetar y hacer respetar las normativas que regulan los centros de estudiantes.-

Arq. Eduardo Raúl Andador
VICE INTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
DPTO. CHILECITO - LA RIOJA



ART. 5°): Se promoverá la redacción participativa de un Estatuto de los Centro de Estudiantes, con el fin de que sirva a los valores democráticos y representativos. Estableciendo sus objetivos, funciones, organización y los procedimientos electorales para designar las autoridades del mismo.-

Oscar Luis Fonzalida
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE DPTO. CHILECITO

ART. 6): Se aplicará a todas las escuelas secundarias del Departamento de Chilecito, ya sean públicas o privadas, pues todos los estudiantes tienen derecho a tener sus representantes y su propia organización estudiantil.-

ART. 7°): Los Centros de Estudiantes podrán tener las siguientes actividades:



Concejo Deliberante
Departamento Chilecito

“Edificio del Bicentenario de La Patria”



Trescientos Años de la Fundación de la Ciudad de Chilecito

- a) Fomentar la formación de los estudiantes en los principios y prácticas democráticas, republicanas y federales, así como en el conocimiento y la defensa de los derechos humanos.-
- b) Afianzar el derecho de todos los estudiantes a la libre expresión de sus ideas dentro del pluralismo que garantizan la Constitución Nacional y las Leyes.-
- c) Defender y asegurar el cumplimiento y pleno ejercicio de los derechos estudiantiles.-
- d) Contribuir al cumplimiento de las garantías vinculadas al derecho de aprender y al reconocimiento de la educación como bien público y derecho social.-
- e) Colaborar con la inserción de los estudiantes en su ámbito social orientado al desarrollo de acciones en beneficio del conjunto de las comunidades.-
- f) Realizar actividades culturales, sociales, deportivas y políticas, o de otra índole que consideren los estudiantes relevantes.-
- g) Organizar campañas solidarias, educativas y preventivas que resulten significativas para sus miembros.-
- h) Representar a los estudiantes antes las autoridades educativas y del gobierno en su diferentes ámbitos.-
- i) Coordinar las soluciones a las temáticas que pudieran aquejarlos.-
- j) Colaborar en el mantenimiento de los establecimientos escolares y en las acciones educativas, sociales y culturales que las instituciones lleven adelante.-
- k) Construir relaciones con organizaciones de la Sociedad Civil y otros Centros de Estudiantes, para cumplir de la mejor manera sus objetivos y fortalecer la actitud cívica y ciudadana.-
- l) Difundir, publicar sus actividades y acciones por los medios que consideren pertinentes.-

Arg. Eduardo Raúl Andalo
VICE INTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
DPTO. CHILECITO - LA RIOJA



Oscar Luis Fonzalida
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE DPTO. CHILECITO



Concejo Deliberante
Departamento Chilécito

*“Edificio del Bicentenario
de La Patria”*



Trescientos Años de la Fundación de la Ciudad de Chilécito

ART. 8°): Los Centros de Estudiantes estarán únicamente integrados por los alumnos regulares del establecimiento. Durando en su cargo dos (2) años pudiendo ser reelegidos. Serán elegidos/as mediante sufragio directo, universal y secreto de los alumno/as regulares.

ART. 4°): Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones General Don José de San Martín del “Edificio del Bicentenario de la Patria” del Concejo Deliberante del Departamento Chilécito, a los Diecinueve días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Quince. **Proyecto presentado por el Concejal del Bloque Justicialista “Frente para la Victoria”:** Carrizo, Julio Misael.

ORDENANZA N° **3.330/2015.-**


Oscar Luis Fonzalida
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE DPTO. CHILECITO




Arg. Eduardo Raúl Andador
VICE INTENDENTE
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
DPTO. CHILECITO LA RIOJA



1715- 2015

AÑO DEL TRICENTENARIO
RECUPERANDO NUESTRA IDENTIDAD



MUNICIPALIDAD DEL DEPARTAMENTO CHILECITO
PALACIO "DOMINGO DE CASTRO Y BAZAN"

882-2015

DECRETO N°

CHILECITO, 01 DIC 2015

VISTO:

La Ordenanza N° 3.330/15, de fecha Diecinueve (19) de Noviembre de 2.015, sancionada por el CONCEJO DELIBERANTE DE DEPARTAMENTO CHILECITO y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 97° y 107°, Inc. 2, de la Ley Orgánica Transitoria Municipal N° 6.843 y su modificatoria Ley N° 6.872, otorgan al Sr. Intendente Municipal, la facultad de promulgar las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante del Departamento y encontrándose en plena vigencia los plazos para ejercer tal facultad, el Departamento Ejecutivo Municipal estima conveniente dictar el acto administrativo que materialice las atribuciones referidas.-

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO
CHILECITO**

DECRETA

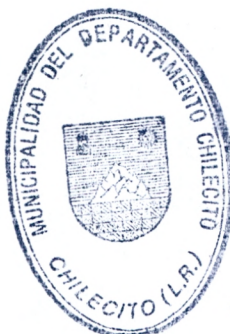
ART.1°).- PROMULGASE, en todas sus partes la Ordenanza N° 3.330/15, sancionada por el CONCEJO DELIBERANTE DE CHILECITO, el día Diecinueve (19) de Noviembre de 2.015.-


ART.2°).- Por SECRETARÍA PRIVADA - INTENDENCIA MUNICIPAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DDHH, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA JUVENTUD y demás áreas que corresponda, tómesese conocimiento, procédase a la notificación respectiva y adóptense los recaudos pertinentes.-

ART. 3°) REMITASE, copia del presente Decreta de Promulgación al Concejo Deliberante del Departamento Chilecito, para su conocimiento.-

ART.4°).- COMUNÍQUESE, publíquese, insértese en el Registro Municipal y archívese.-


Dra. María Cecilia Varela
SECRETARIA DE GOBIERNO Y DD.HH.
MUNICIPALIDAD DEL DPTO. CHILECITO




Dr. Nicolás Lázaro Fonzalida
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DPTO. CHILECITO (L.R.)

9.330

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Créase el Organismo de Representación Estudiantil bajo, la forma de un **Centro de Estudiantes**, en cada uno de los establecimientos de enseñanza de Educación Secundaria y/o Terciaria de gestión pública estatal y privada, dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia de La Rioja.-

TÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 2º.- Garantízase y promuévase, la constitución y el funcionamiento de organismos de representación estudiantil, bajo la forma de Centro de Estudiantes, en cada uno de las instituciones de enseñanza sean de gestión pública estatal y/o privada dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y FACULTADES

ARTÍCULO 3º.- La implementación de las acciones previstas en la presente Ley se regirá por los siguientes principios generales:

- a) Integración de la comunidad educativa.
- b) Fomento de prácticas democráticas y solidarias.
- c) Promoción de la igualdad de trato y oportunidades.
- d) Promoción de la igualdad educativa.
- e) Defensa de la educación pública.-

ARTÍCULO 4º.- En los Centros de Estudiantes, los alumnos tendrán garantizados su integración y derechos asociativos en el marco de su respectiva unidad escolar, con fidelidad a los principios que emanan de la Constitución Nacional y Provincial.-

9.330

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Créase el Organismo de Representación Estudiantil bajo, la forma de un **Centro de Estudiantes**, en cada uno de los establecimientos de enseñanza de Educación Secundaria y/o Terciaria de gestión pública estatal y privada, dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia de La Rioja.-

TÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 2°.- Garantízase y promuévase, la constitución y el funcionamiento de organismos de representación estudiantil, bajo la forma de Centro de Estudiantes, en cada uno de las instituciones de enseñanza sean de gestión pública estatal y/o privada dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y FACULTADES

ARTÍCULO 3°.- La implementación de las acciones previstas en la presente Ley se regirá por los siguientes principios generales:

- a) Integración de la comunidad educativa.
- b) Fomento de prácticas democráticas y solidarias.
- c) Promoción de la igualdad de trato y oportunidades.
- d) Promoción de la igualdad educativa.
- e) Defensa de la educación pública.-

ARTÍCULO 4°.- En los Centros de Estudiantes, los alumnos tendrán garantizados su integración y derechos asociativos en el marco de su respectiva unidad escolar, con fidelidad a los principios que emanan de la Constitución Nacional y Provincial.-

9.330

ARTÍCULO 5º.- Son objetivos de los Centros de Estudiantes:

- a) Hacer posible la participación estudiantil en cuestiones que sean de su preocupación.
- b) Contribuir al desarrollo de una cultura política pluralista donde el debate de las cuestiones de la esfera pública, esté directamente relacionado con la búsqueda de consenso y la armonización de las diferencias a través de la discusión y deliberación.
- c) Fomentar la participación protagónica de los alumnos en pos de la consecución de los ideales de igualdad, solidaridad y justicia.
- d) Familiarizar a los estudiantes con los principios del republicanismo cívico, la democracia constitucional y las formas de asociación.
- e) Comprometer al conjunto de la comunidad educativa, en la discusión de los temas que le conciernen y de aquellos que hacen a la sociedad en su conjunto.-

ARTÍCULO 6º.- Los Centros de Estudiantes tendrán las siguientes facultades:

- a) Realizar actividades culturales, sociales, deportivas y políticas de acuerdo a los intereses de los alumnos.
- b) Llevar adelante campañas solidarias, educativas y preventivas que resulten significativas para sus miembros.
- c) Representar gremialmente a los alumnos ante las autoridades educativas a los efectos de tratar las problemáticas de la escuela y sus representados.
- d) Asistir a los estudiantes en las problemáticas y situaciones que estos enfrenten y de acuerdo a las posibilidades del Centro de Estudiantes.
- e) Colaborar en el mantenimiento de los establecimientos escolares y en las acciones educativas y culturales que las instituciones lleven adelante.
- f) Establecer relaciones con organizaciones de la Sociedad Civil y otros Centros de Estudiantes, para cumplir de la mejor manera sus objetivos.
- g) Conformar de manera asociada con otros Centros de Estudiantes, la Federación Local de Centros de Estudiantes.

9.330

ARTÍCULO 5º.- Son objetivos de los Centros de Estudiantes:

- a) Hacer posible la participación estudiantil en cuestiones que sean de su preocupación.
- b) Contribuir al desarrollo de una cultura política pluralista donde el debate de las cuestiones de la esfera pública, esté directamente relacionado con la búsqueda de consenso y la armonización de las diferencias a través de la discusión y deliberación.
- c) Fomentar la participación protagónica de los alumnos en pos de la consecución de los ideales de igualdad, solidaridad y justicia.
- d) Familiarizar a los estudiantes con los principios del republicanismo cívico, la democracia constitucional y las formas de asociación.
- e) Comprometer al conjunto de la comunidad educativa, en la discusión de los temas que le conciernen y de aquellos que hacen a la sociedad en su conjunto.-

ARTÍCULO 6º.- Los Centros de Estudiantes tendrán las siguientes facultades:

- a) Realizar actividades culturales, sociales, deportivas y políticas de acuerdo a los intereses de los alumnos.
- b) Llevar adelante campañas solidarias, educativas y preventivas que resulten significativas para sus miembros.
- c) Representar gremialmente a los alumnos ante las autoridades educativas a los efectos de tratar las problemáticas de la escuela y sus representados.
- d) Asistir a los estudiantes en las problemáticas y situaciones que estos enfrenten y de acuerdo a las posibilidades del Centro de Estudiantes.
- e) Colaborar en el mantenimiento de los establecimientos escolares y en las acciones educativas y culturales que las instituciones lleven adelante.
- f) Establecer relaciones con organizaciones de la Sociedad Civil y otros Centros de Estudiantes, para cumplir de la mejor manera sus objetivos.
- g) Conformar de manera asociada con otros Centros de Estudiantes, la Federación Local de Centros de Estudiantes.

9.330

- h) Difundir y publicar sus actividades y acciones por cualquier medio.
- i) Llevar adelante campañas públicas de difusión o esclarecimiento de las problemáticas de los alumnos y de la Educación Pública.
- j) Promover acciones, legislaciones y normativas que guarden relación directa con sus representados y la Educación Pública.
- k) Cualquier otra actividad que no se contraponga con los objetivos y principios expresados en la presente Ley.-

TÍTULO III

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7°.- Los Centros de Estudiantes estarán únicamente integrados por alumnos regulares del correspondiente establecimiento.-

ARTÍCULO 8°.- Sus autoridades durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidas mediante sufragio directo, universal y secreto de los alumnos regulares, con la representación proporcional de las minorías.-

TÍTULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 9°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia será el Organismo de Aplicación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología reglamentará la presente norma para promover y regular la creación y el fortalecimiento de los Centros de Estudiantes y el reconocimiento de los ya existentes.-

ARTÍCULO 11°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología diseñará campañas de difusión que promuevan la creación de Centros de Estudiantes, destacando la función social y educativa de los mismos. Dichas campañas se desarrollarán en el transcurso del año lectivo.-

9.330

- h) Difundir y publicar sus actividades y acciones por cualquier medio.
- i) Llevar adelante campañas públicas de difusión o esclarecimiento de las problemáticas de los alumnos y de la Educación Pública.
- j) Promover acciones, legislaciones y normativas que guarden relación directa con sus representados y la Educación Pública.
- k) Cualquier otra actividad que no se contraponga con los objetivos y principios expresados en la presente Ley.-

TÍTULO III

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7°.- Los Centros de Estudiantes estarán únicamente integrados por alumnos regulares del correspondiente establecimiento.-

ARTÍCULO 8°.- Sus autoridades durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidas mediante sufragio directo, universal y secreto de los alumnos regulares, con la representación proporcional de las minorías.-

TÍTULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 9°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia será el Organismo de Aplicación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología reglamentará la presente norma para promover y regular la creación y el fortalecimiento de los Centros de Estudiantes y el reconocimiento de los ya existentes.-

ARTÍCULO 11°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología diseñará campañas de difusión que promuevan la creación de Centros de Estudiantes, destacando la función social y educativa de los mismos. Dichas campañas se desarrollarán en el transcurso del año lectivo.-

9.330

ARTÍCULO 12°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará la implementación de planes y programas de asistencia técnica y capacitación con el objetivo de conformar Centros de Estudiantes en Establecimientos Educativos donde faltaren y mejorar el accionar de los existentes.-

ARTÍCULO 13°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología reglamentará en el futuro la participación de estudiantes en carácter federativo o en asociaciones de segundo grado.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14°.- Los Centros de Estudiantes se organizarán y tendrán su propio Estatuto conforme con lo establecido en la presente Ley.-

ARTÍCULO 15°.- El Estatuto de cada Centro de Estudiante deberá establecer sus objetivos, funciones, organización y los procedimientos electorales para designar las autoridades del mismo.-

ARTÍCULO 16°.- Se garantizará la participación de todos los alumnos regulares, respetando los principios de representación proporcional y contemplando las necesidades educativas de que se trate.-

ARTÍCULO 17°.- Los Centros de Estudiantes deberán elevar una copia del Estatuto al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología para su reconocimiento.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 18°.- La dirección de los establecimientos educativos arbitrará las medidas necesarias, para asegurar el funcionamiento de los Centros de Estudiantes, no pudiendo limitar entorpecer o impedir la organización y funcionamiento de los mismos.-

ARTÍCULO 19°.- La presente Ley, al igual que las normas que se dispongan en el futuro a efectos de reglamentarla, serán exhibidas adecuada y permanentemente en todos los establecimientos de enseñanza de Educación Secundaria y/o Terciaria de gestión pública estatal y privada.-

9.330

ARTÍCULO 12°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará la implementación de planes y programas de asistencia técnica y capacitación con el objetivo de conformar Centros de Estudiantes en Establecimientos Educativos donde faltaren y mejorar el accionar de los existentes.-

ARTÍCULO 13°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología reglamentará en el futuro la participación de estudiantes en carácter federativo o en asociaciones de segundo grado.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14°.- Los Centros de Estudiantes se organizarán y tendrán su propio Estatuto conforme con lo establecido en la presente Ley.-

ARTÍCULO 15°.- El Estatuto de cada Centro de Estudiante deberá establecer sus objetivos, funciones, organización y los procedimientos electorales para designar las autoridades del mismo.-

ARTÍCULO 16°.- Se garantizará la participación de todos los alumnos regulares, respetando los principios de representación proporcional y contemplando las necesidades educativas de que se trate.-

ARTÍCULO 17°.- Los Centros de Estudiantes deberán elevar una copia del Estatuto al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología para su reconocimiento.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 18°.- La dirección de los establecimientos educativos arbitrará las medidas necesarias, para asegurar el funcionamiento de los Centros de Estudiantes, no pudiendo limitar entorpecer o impedir la organización y funcionamiento de los mismos.-

ARTÍCULO 19°.- La presente Ley, al igual que las normas que se dispongan en el futuro a efectos de reglamentarla, serán exhibidas adecuada y permanentemente en todos los establecimientos de enseñanza de Educación Secundaria y/o Terciaria de gestión pública estatal y privada.-

9.330

ARTÍCULO 20°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 127° Período Legislativo, a seis días del mes de diciembre del año dos mil doce. Proyecto presentado por el diputado **CARLOS ABRAHAM LUNA DAAS.-**

L E Y N° 9.330.-

FIRMADO:

**DN. ÁNGEL NICOLÁS PÁEZ – VICEPRESIDENTE 1° – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

9.330

ARTÍCULO 20°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 127° Período Legislativo, a seis días del mes de diciembre del año dos mil doce. Proyecto presentado por el diputado **CARLOS ABRAHAM LUNA DAAS.-**

L E Y N° 9.330.-

FIRMADO:

**DN. ÁNGEL NICOLÁS PÁEZ – VICEPRESIDENTE 1° – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

InfoLEG - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

REPRESENTACION ESTUDIANTIL

Ley 26.877

Creación y funcionamiento de los Centros de Estudiantes.

Sancionada: Julio 3 de 2013

Promulgada: Agosto 1 de 2013

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1° — Las autoridades jurisdiccionales y las instituciones educativas públicas de nivel secundario, los institutos de educación superior e instituciones de modalidad de adultos incluyendo formación profesional de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, deben reconocer los centros de estudiantes como órganos democráticos de representación estudiantil.

ARTICULO 2° — Las autoridades educativas jurisdiccionales y las instituciones educativas deben promover la participación y garantizar las condiciones institucionales para el funcionamiento de los centros de estudiantes.

ARTICULO 3° — Las autoridades jurisdiccionales deben arbitrar los medios correspondientes a los efectos de que en las instituciones educativas se ejecuten las siguientes acciones:

- a) Poner en conocimiento de la comunidad educativa la presente ley, y la normativa que se dicte a tal efecto, asesorando y facilitando los medios necesarios que estén a su alcance para la creación y funcionamiento del centro de estudiantes;
- b) Brindar el apoyo para el desarrollo de las actividades de los centros de estudiantes que se podrán realizar en el espacio y tiempo institucional, previo acuerdo entre los representantes estudiantiles y el equipo de conducción; y
- c) Proporcionar un espacio físico determinado para el funcionamiento del centro de estudiantes, de acuerdo a la disponibilidad de la institución.

ARTICULO 4° — Los centros de estudiantes surgen como iniciativa de los estudiantes de cada establecimiento. Cada una de las instituciones educativas tendrá su centro de estudiantes.

ARTICULO 5° — Participarán del centro de estudiantes todos aquellos que acrediten ser estudiantes de la institución educativa, sin otro tipo de requisito.

ARTICULO 6° — Los centros de estudiantes tendrán como principios generales:

- a) Fomentar la formación de los estudiantes en los principios y prácticas democráticas, republicanas y federales, así como en el conocimiento y la defensa de los derechos humanos;
- b) Afianzar el derecho de todos los estudiantes a la libre expresión de sus ideas dentro del pluralismo que garantizan la Constitución Nacional y las leyes;
- c) Defender y asegurar el cumplimiento y pleno ejercicio de los derechos estudiantiles;
- d) Contribuir al cumplimiento de las garantías vinculadas al derecho de aprender y al reconocimiento de la educación como bien público y derecho social;
- e) Colaborar con la inserción de los estudiantes en su ámbito social orientada al desarrollo de acciones en beneficio del conjunto de la comunidad;
- f) Contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación y al logro de un clima institucional democrático que permita el mejor desarrollo de las actividades educativas;
- g) Promover la participación activa y responsable del alumnado en la problemática educativa;
- h) Gestionar ante las autoridades las demandas y necesidades de sus representados;
- i) Proponer y gestionar actividades tendientes a favorecer el ingreso, la permanencia y el egreso de sus representados.

ARTICULO 7° — Los centros de estudiantes elaborarán su propio estatuto en correspondencia con la legislación nacional y de cada jurisdicción, el que debe contener, al menos:

- a) Objetivos;
- b) Organos de gobierno y cargos que lo componen;
- c) Funciones;
- d) Procedimientos para la elección por voto secreto, universal y obligatorio y renovación de autoridades;
- e) Implementación de instancias de deliberación en la toma de decisiones;
- f) Previsión de órganos de fiscalización; y
- g) Representación de minorías.

ARTICULO 8° — En aquellos casos en que las disposiciones de esta ley se vieran incumplidas, los estudiantes y sus órganos de conducción podrán elevar su reclamo a la autoridad jurisdiccional o nacional, según corresponda.

ARTICULO 9° — Los centros de estudiantes reconocidos pueden nuclearse en federaciones jurisdiccionales, regionales y nacionales.

ARTICULO 10. — El Ministerio de Educación y las autoridades educativas de cada jurisdicción diseñarán las campañas de difusión y promoción alentando la creación y funcionamiento de los centros de estudiantes.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.877 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.